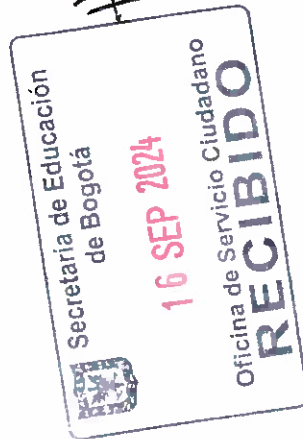


COPA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN			
RADICACION INTERNA I-2024-107780			FECHA 16-sept-2024
COMUNICACIÓN PARA FIJAR DESDE EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 (EN CARTELERIA Y PAGINA WEB)			
No.	COMUNICACIÓN RAD No.	QUE COMUNICA	TIEMPO DE FIJACIÓN
1	S-2024-283752	AUTO DE ARCHIVO 2904 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024	5 Días

Luz Dary Guevara Forero. - Secretario OCD de I



I-2024-107780

Bogotá D.C., septiembre de 2024

Señor(a)
ANONIMO
SDQS 599422021

	
	Radicado N° S-2024-283752
Fecha: 18-09-2024 - 14:47	
Folios: 1 Anexos:	
Radicador: LUZ DARY GUEVARA FORERO	1400
Destino: ANONIMO SDQS 599422021	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: GGWZQ	

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 091-21

Cordial saludo;

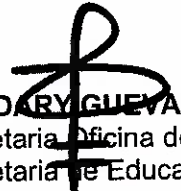
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 2904 de fecha 15 de agosto de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Saúl Ramírez Caicedo, proveído que se anexa debidamente digitalizado en diez (10) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


LUZ DARY GUEVARA FORERO
Secretaria Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Luz Dary Guevara Forero
Profesional Comisionado: Stephanie Mesa Guerrero - Abogada OCDI



OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	091 – 2021
Investigado	SAÚL RAMIREZ CAICEDO
Cargo desempeñado	Rector
Dependencia	Colegio San Cristóbal Sur
Conducta	Presuntos actos de corrupción
Fecha de los Hechos	Enero de 2022
Informante o quejoso	Anónimo
Auto No.	2904
Fecha	15 AGOSTO 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria adelantada en el expediente radicado No. 091-2021, en etapa de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Por medio del oficio con radicado No. 599422021 del 25 de febrero de 2021 se recibió queja anónima relacionada con presuntos actos de corrupción pues según la denunciante el investigado cobra \$500.000 por un cupo en el colegio San Cristóbal Sur, dinero que la señora “Yenny” presuntamente pagó con el fin de obtener el cupo para su hija, lo anterior en los siguientes términos:

“Yenny mamá de una niña de nombre de Danna Moreno a quien le dieron el cupo en el Colegio Manuelita Sáenz y que no quiere allá me cuenta que el Director Saúl cobra 500.000 por un cupo en el colegio técnico San Cristóbal Sur que ella los había pagado con tal le dieran el cupo allá que el director le había pedido esa plata y le dijo que contara con el cupo, no me parece que eso tenga que estar pasando luego no que la educación es un derecho gratuito y que tal el señor ese en esas a mi eso me parece grave y lo otro que está pasando allá es que para conseguir buenos cupos toca tener palancas con ediles ya que Yenny dice que se contacto con el Director a través del Edil Armando no estoy de acuerdo con eso yo he bregado por un cupo en el José Acevedo y Gómez y no he podido hacer y la verdad yo no tengo plata para pagar y mucho menos tengo ediles amigos a pesar de ella me dio el numero de don armando y el tomo mis datos pero no me ha cumplido con el cupo no se si allá también tenga que pagarle al director pero no cuento con plata.”

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del oficio con radicado No. 599422021 del 25 de febrero de 2021 se recibió queja anónima relacionada con presuntos actos de corrupción pues según la denunciante el investigado cobra \$500.000 por un cupo en el colegio San Cristóbal Sur, dinero que la señora “Yenny” presuntamente pagó con el fin de obtener el cupo para su hija (Folio 1)

Por medio de auto del 9 de junio de 2021, este despacho inició indagación preliminar en contra del señor SÁUL RAMÍREZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.199, ordenando la práctica de pruebas documentales con el fin de determinar la procedencia de la correspondiente investigación. (Folio 2)

Por medio de oficio con radicado I-2021-53788 del 9 de julio de 2021 el indagado rindió por escrito su versión libre en relación con los hechos investigados, aportó pruebas documentales y solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales (Folio 9 al Folio 21)

Dentro de la queja No. 216/2021 por medio de auto del 27 de julio de 2021 se ordenó iniciar indagación preliminar en averiguación de responsables por los mismos hechos investigados en el presente trámite.

En el trámite de la queja No. 216/2021 el señor SAÚL RAMÍREZ CAICEDO rindió testimonio en relación con los hechos investigados el día 31 de agosto de 2021. (Folio 50)

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2021 se ordenó la incorporación al presente expediente de la queja radicada bajo el No. 216 de 2021 teniendo en cuenta que en las dos actuaciones se investigaban los mismos hechos en relación con las mismas personas. (Folio 39)

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó iniciar investigación disciplinaria en contra del señor SAUL RAMIREZ CAICEDO (Folio 55), providencia notificada al investigado personalmente el día 17 de marzo de 2022 (Folio 71).

PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

Se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Oficio con radicado No. 599422021 del 25 de febrero de 2021 se recibió queja anónima relacionada con presuntos actos de corrupción pues según la denunciante el investigado cobra \$500.000 por un cupo en el colegio San Cristóbal Sur, dinero que la señora “Yenny” presuntamente pagó con el fin de obtener el cupo para su hija (Folio 1)
- Oficio con radicado I-2021-53788 del 6 de febrero de 2021 por medio del cual el investigado rinde su versión libre y aporta las siguientes pruebas documentales:

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

- Copia de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020 remitido por la señora Jenny Milena Pardo al Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas solicitando un cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021. (Folio 13)
- Copia del correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021 remitido por el Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas a la señora Jenny Paola Pardo informando que el Colegio se encontraba validando las matrículas de los estudiantes antiguos con el fin de definir los cupos disponibles por curso. (Folio 13)
- Copia de correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo al Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas reiterando la solicitud de cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 14)
- Copia de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo a la secretaria académica del Colegio San Cristóbal Nubia Camargo solicitando cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 14)
- Copia de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo a la secretaria académica del Colegio San Cristóbal Nubia Camargo reiterando solicitud de cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 15)
- Copia de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual el Coordinador del Colegio San Cristóbal remite al Rector Saúl Ramírez las diferentes solicitudes presentadas por la señora Jenny Milena Pardo. (Folio 15)
- Copia de captura de pantalla del aplicativo SIMAT en el cual se evidencia la asignación de un cupo para la estudiante D.P.P en el Colegio San Cristóbal. (Folio 16 al 17)
- Oficio de fecha 31 de marzo de 2021 por medio del cual el Rector Saúl Hernán Ramírez da respuesta a petición radicada bajo el No. E-2021-84895 relacionado con un presunto “negocio de cupos” al interior del Colegio San Cristóbal (Folio 18 al 19)
- Oficio de fecha 7 de abril de 2021 por medio del cual la Doctora Ana Consuelo Suárez, Directora Local de Educación de San Cristóbal da respuesta a petición radicada bajo el No. E-2021-84895 indicando el procedimiento para la asignación de cupos dispuesto en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020. (Folio 21)
- Comunicación interna con radicado I-2021-51946 del 6 de julio de 2022 por medio del cual la Doctora Ana Lucía Angulo, Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá remite con destino al presente proceso copia de los documentos que reposan el expediente administrativo de historia laboral del Rector SAÚL RAMIREZ CAICEDO (Folio 22 al 38)
- Oficio con radicado 4100-I-2021-43935 del 2 de junio de 2021 por medio del cual la Doctora Olga León Rodríguez Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación de Bogotá remite a este Despacho el radicado SDQS No. 1271452021 por medio del cual se presenta queja anónima relacionada con presunta irregularidad en la asignación de cupos escolares en el colegio San Cristóbal. (Folio 41)
- Oficio con radicado 4100-S-2021-191101 del 2 de junio de 2021 por medio del cual la Doctora Olga León Rodríguez Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación de Bogotá responde el radicado SDQS No. 1271452021 por medio del cual se presenta queja anónima relacionada con presunta irregularidad en la asignación de cupos escolares en el colegio San Cristóbal, indicando el proceso de asignación de cupos para el año 2021 establecido en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020. (Folio 41 al 43)
- Captura de pantalla del aplicativo HUMANO en relación con el Rector SAUL HERNAN RAMIREZ. (Folio 59)

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

- Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 9021934 del 16 de febrero de 2023 proferido por la Personería de Bogotá. (Folio 60)
- Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No 216734295 del 16 de febrero de 2023 proferido por la Procuraduría General de la Nación (Folio 61)
- Oficio con radicado I-2023-28437 del 24 de febrero de 2023 por medio del cual el Rector del Colegio San Cristóbal Sur Diego Alejandro Navas da contestación al requerimiento efectuado por medio de oficio con radicado I-2023-21231 (Folio 69)

TESTIMONIALES

En el trámite de la queja No. 216/2021 el señor SAÚL RAMÍREZ CAICEDO rindió testimonio en relación con los hechos investigados el día 31 de agosto de 2021. (Folio 50)

VALORACIÓN JURÍDICA PARA LA DECISIÓN

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 208 de la misma.

En este estado del proceso y de acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas, entraremos a analizar si dicho recaudo probatorio permite inferir o no, una posible falta disciplinaria en razón a las supuestas conductas desplegadas por parte del servidor público SAÚL RAMÍREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.199, quien, para la época de los hechos investigados, esto es el año 2021, se desempeñaba como Rector en el Colegio San Cristóbal Sur.

En el caso *sub-judice*, por medio del oficio con radicado No. 599422021 del 25 de febrero de 2021 se recibió queja anónima relacionada con presuntos actos de corrupción pues según la denunciante el investigado cobra \$500.000 por un cupo en el colegio San Cristóbal Sur, dinero que la señora “Yenny” presuntamente pagó con el fin de obtener el cupo para su hija (Folio 1)

De acuerdo con lo consagrado en el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como fines, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Ahora bien, este despacho considera relevante aclarar respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, que el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente: *“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”*

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

En el presente caso al identificarse en el informe, como autor de una presunta falta al funcionario SAÚL RAMÍREZ CAICEDO, se inició la presente investigación, siempre garantizando los derechos del investigado, tanto al debido proceso como a su defensa.

Así en virtud del ejercicio de esa potestad disciplinaria este despacho ordenó la práctica de pruebas documentales, adicional a lo anterior, en ejercicio de su derecho de defensa, el investigado rindió versión libre, aportando al plenario, entre otras documentales, las siguientes:

- Copia de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020 remitido por la señora Jenny Milena Pardo al Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas solicitando un cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021. (Folio 13)
- Copia del correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021 remitido por el Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas a la señora Jenny Paola Pardo informando que el Colegio se encontraba validando las matriculas de los estudiantes antiguos con el fin de definir los cupos disponibles por curso. (Folio 13)
- Copia de correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo al Coordinador del Colegio San Cristóbal Diego Alejandro Navas reiterando la solicitud de cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 14)
- Copia de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo a la secretaria académica del Colegio San Cristóbal Nubia Camargo solicitando cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 14)
- Copia de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 remitido por la señora Jenny Milena Pardo a la secretaria académica del Colegio San Cristóbal Nubia Camargo reiterando solicitud de cupo para su hija Danna Sofia Pardo para el año 2021 (Folio 15)
- Copia de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual el Coordinador del Colegio San Cristóbal remite al Rector Saúl Ramírez las diferentes solicitudes presentadas por la señora Jenny Milena Pardo. (Folio 15)
- Copia de captura de pantalla del aplicativo SIMAT en el cual se evidencia la asignación de un cupo para la estudiante D.P.P en el Colegio San Cristóbal. (Folio 16 al 17)
- Oficio de fecha 31 de marzo de 2021 por medio del cual el Rector Saúl Hernán Ramírez da respuesta a petición radicada bajo el No. E-2021-84895 relacionado con un presunto “negocio de cupos” al interior del Colegio San Cristóbal (Folio 18 al 19)
- Oficio de fecha 7 de abril de 2021 por medio del cual la Doctora Ana Consuelo Suárez, Directora Local de Educación de San Cristóbal da respuesta a petición radicada bajo el No. E-2021-84895 indicando el procedimiento para la asignación de cupos dispuesto en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020. (Folio 21)

Así mismo, en su escrito de versión libre presentado ante despacho por medio de oficio con radicado I-2021-53788 del 6 de febrero de 2021, el investigado afirma:

(...) Esta rectoría viendo los correos electrónicos allegados por el señor Coordinador Diego Alejandro Navas, la alta necesidad del cupo para la peticionaria y para la estudiante, con el conocimiento de que a la fecha mencionada contaba con cupos en grado sexto, jornada tarde, esta rectoría expuso la situación y necesidad familiar solicitando al funcionario responsable de Cobertura Local, señor Wilson Posada, el traslado de institución para la estudiante en mención y, su respuesta fue contundente con respecto a la imposibilidad de realización del trámite solicitado porque le habían instalado al sistema la restricción que impedía el traslado de estudiantes recién asignados entre colegios a una distancia menor a dos (2) kilómetros. Esta información fue oportunamente suministrada a la señora

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

Jenny Milena. Ante la respuesta solicitó información sobre el paso a seguir y se le manifestó que quedaría la presentación de un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, asunto que la interesada realizó y obtuvo respuesta negativa indicándole que la niña ya había sido asignada al Colegio Manuela Sáenz cumpliendo así con el derecho a la educación de la niña, que procedería a formaliza la matrícula solo hasta el mes de mayo de 2021 podía solicitar el traslado. Con la tristeza de no haber podido colaborarle a la estudiante Danna Sofia Moreno Pardo y, más aun, teniendo el cupo para asignárselo, hasta allí el Colegio Técnico San Cristóbal Sur I.E.D., realizó el acompañamiento sin lograr hasta esa fecha el cupo en nuestro colegio para la niña Danna Sofia Moreno Pardo. Adjunto copia de la directiva expedida por la SED en la cual no autoriza el traslado de estudiantes recién asignados, copia del derecho de petición y de la respuesta.

(...)

... me dirijo a su Despacho para manifestar que después de este juicioso y minucioso detalle de activades de actividades realizadas por la peticionario, señora Jenny Milena Pardo Moreno, solo puedo decir que ella realizó todas las diligencias y trámites agotando instancias establecidas por la SED hasta el momento de recibir la respuesta del derecho de petición pues que diligencia o trámite haya realizado después para obtener la asignación del cupo para su hija Danna Sofia en el Colegio Técnico San Cristóbal Sur I.E.D. las desconozco y solo la señora Jenny Milena y el funcionario de la SED, identificado con el usuario OPL_HRIVERA, que realizó la asignación del tupo tienen la respuesta, tal como puede verificarse en los soportes anexos...”

Así las cosas, tanto los documentos recaudados por esta oficina como los aportados por la defensa, permiten evidenciar que el señor SAÚL RAMÍREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.199, se encontraba vinculado a la Secretaría de Educación Distrital como Rector de la Institución Educativa Colegio Técnico San Cristóbal Sur en calidad de Rector para el momento de los hechos.

De igual forma, de las pruebas obrantes en el plenario se deduce que la señora Jenny Milena Pardo requería un cupo en el Colegio Técnico San Cristóbal Sur para el año 2021 para su hija Danna Pardo, lo anterior teniendo en cuenta que la menor ingresaba al grado sexto y en este colegio se encontraba matriculado su hermano quien podía hacer el acompañamiento a la niña al momento de su llegada y recogida ya que la señora no podía cumplir con estas obligaciones al ser madre cabeza de familia responsable económicamente por su hogar.

En relación con lo anterior, obran en el expediente las diferentes solicitudes presentadas por la señora Jenny Milena Pardo ante directivas del Colegio Técnico San Cristóbal Sur solicitando un cupo para su hija, así como las respuestas otorgadas por el personal del Colegio. En estas misivas se evidencia la imposibilidad de las Directivas del Colegio de asignar el cupo en el momento solicitado, así como las indicaciones otorgadas a la acudiente en relación con los formularios y procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación que debía cumplir con el fin de solicitar el referido cupo.

De otro lado, es preciso señalar que obra dentro del expediente captura de pantalla del aplicativo SIMAT en el cual se evidencia la asignación de un cupo para la estudiante Danna Pardo en el Colegio San Cristóbal (Folio 16 al 17), aplicativo en el que se puede observar que el cupo fue efectivamente otorgado por el usuario OPL_HRIVERA, usuario que no corresponde con el nombre de la persona que está siendo investigada en el presente proceso.

Así mismo es preciso señalar que tal como se desprende del oficio con radicado I-2023-28437 del 24 de febrero de 2023 por medio del cual el Rector del Colegio San Cristóbal Sur Diego Alejandro Navas da contestación al requerimiento efectuado por este despacho por medio de oficio con radicado I-2023-21231 (Folio 69), la estudiante DANNA SOFIA MORENO PARDO se encontraba debidamente matriculada al referido colegio cursando el grado Octavo en la jornada tarde para el año 2023,

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

habiendo adicionalmente cursado en esta institución los grados sexto en el 2021 y séptimo en el 2022.

En materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia de los hechos que se investigan, por lo que se dará aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, según el cual toda duda debe ser resuelta en favor del disciplinado.

Dado que la conducta que se investiga arguye como factor fundamental los presuntos actos de corrupción relacionados con irregularidades en la asignación de cupos en el Colegio Técnico San Cristóbal Sur, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, es preciso señalar que, en concepto de esta Oficina, no existen pruebas que permitan acreditar, ni siquiera de forma indiciaria, la participación del señor SAUL RAMIREZ en la asignación del cupo de la menor MORENO PARDO.

De otro lado, es preciso señalar que la ley 1952 de 2019 en su artículo 86 establece: “Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”

Al respecto el artículo 38 de la ley 190 de 1995 dispone: “Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso señalar que en el presente caso la acción disciplinaria se torna improcedente teniendo en cuenta que no se aportaron con la queja anónima “medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria”.

Aunado a ello, se tiene que conforme a los postulados que orientan la actividad del servicio público, el objeto tutelado por el régimen disciplinario debe ajustarse a los principios que rigen la función pública del deber funcional en el servidor público, aludido al compromiso que adquiere cuando se vincula al Estado en el sentido de cumplir legal y fielmente la misión encomendada.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“... Las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. (...) Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...) Del primer presupuesto mencionado se deriva el imperativo para el legislador de contemplar como

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

faltas disciplinarias únicamente aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública. Quedan excluidas de este ámbito todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos carezcan de relevancia, o resulten inocuos frente al interés de preservar la función pública. Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta...”¹.

De igual manera, con las pruebas allegadas en el expediente, no se demostró que la función pública se hubiera afectado sustancialmente, razón por la cual, se procederá al archivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, ya que no existe prueba que indique que se afectó la función pública con el comportamiento del investigado.

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 establece que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha dicho que no basta con el simple incumplimiento de un deber, sino que se requiere de una trasgresión o desconocimiento de los principios constitucionales de la función administrativa²:

“(…) no basta con el simple incumplimiento del deber por el deber mismo, o el desconocimiento formal de la norma, sino que se requiere de una trasgresión o desconocimiento de los principios constitucionales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 superior.

(…)

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...) El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

(…)

*En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial** del comportamiento”³.*

Corolario a lo expuesto y acorde con los elementos de juicio que obran dentro de la actuación, no es posible afirmar que las circunstancias investigadas, conduzcan a la configuración de todos los

¹ Sentencia 819 de 2006. Corte Constitucional.

² Procuraduría Regional del Huila, Radicado No. IUS-2010-389007 IUC-D-2011-588-332503 del 10 de enero de 2014.

³ JUSTICIA DISCIPLINARIA DE LA ILICITUD SUSTANCIAL A LO SUSTANCIAL DE LA ILICITUD. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO- PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. IEMP EDICIONES. 2009, Pág. 26 y 28.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

elementos de la responsabilidad disciplinaria que justifiquen la continuación de las diligencias en lo que concierne a al señor SAUL RAMIREZ.

En este estado del proceso y de acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas, se infiere de manera inmediata que resulta inane continuar con la presente actuación en tanto no se ha podido establecer la realización de actividades relacionadas con actos de corrupción en la asignación de cupos en el Colegio Técnico San Cristóbal Sur.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, pues encuentra el Despacho que en este momento no existen elementos de juicio que presten mérito para continuar las diligencias. Las normas en cita disponen lo siguiente:

***“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.*

***“Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedo disciplinario bajo el radicado No. 091-2021 en etapa de INVESTIGACIÓN en favor del señor SAÚL RAMÍREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.199.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFICAR esta decisión al funcionario SAUL RAMÍREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.199, quien, para la época de los hechos investigados, se desempeñaba como Rector del Colegio San Cristóbal Sur, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO TERCERO: POR SECRETARIA COMUNICAR esta decisión al quejoso anónimo informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 091-2021

y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto - Profesional Especializada OCDI

Proyectó: Stephanie Mesa Guerrero – Abogada contratista OCDI